

Nota a despacho. Popayán, 29 de marzo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso para que se sirva disponer lo que fuera pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA**
RADICADO: **19001-31-10-001-2022-00181-00**
DEMANDANTE: **FANI MARIELA ORTIZ TORRES**
DEMANDADO: **NELSON VELILLA GAVIRIA, LUZ CARIME CALDONA ORTIZ y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ**

Mediante auto interlocutorio N°1130 del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor NELSON VELILLA GAVIRIA, LUZ CARIME CALDONA ORTIZ y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ, Carga que hasta la fecha no ha sido efectuada.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal de NELSON VELILLA GAVIRIA y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ, ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma que regulo el Decreto 806 de 2022 , vigente en ese entonces, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida**

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)" (Destacado por el Juzgado).

En lo que respecta a la señora LUZ CARIME CALDONO ORTIZ, si bien recibió memorial por parte de esta a través del correo electrónico luzkarimecaldonoortiz@gmail.com, , señalando conocer de la demanda desde el pasado 13 de febrero del año 2023 y dando contestación a la misma dentro del término legal concedido (27-02-23), no es menos cierto que, dicha replica se hizo a nombre propio, para lo cual es necesario advertir que dicha actuación está reservada para un abogado titulado de conformidad con el art.73 del C.G. P, que establece:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".(Destacado por el Juzgado).

Frente a lo anterior, oportuno resulta precisar que, si bien, en el C.G.P se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el art. 42 ibídem, impera que es deber del Juez ***"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"***, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregoná que al interpretar normas procesales que surjan dudosas ***"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"***.

Bajo ese entendido y, en aplicación al principio de igualdad, obliga a reconocer que la opción de inadmitir la contestación debe existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, en tanto que, si la ley obliga al juez a conceder un término al demandante para corregir la demanda antes de rechazarla (art.90-4), al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación, sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece, por lo que se concederá un término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C. G. P., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, realizar la notificación personal de los demandados **NELSON VELILLA GAVIRIA y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que regulo el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si los demandados no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **LUZ KARIME CALDONO ORTIZ**, a quien se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para subsanarla a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

¹ ESTADO 54 DEL 30 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4eabb4e3777237f58d5e2d7f1a6ff0466822c784622272e1fe8ff82c1e892a**

Documento generado en 29/03/2023 11:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>